

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2021-00751-00  
ACCIONANTE: MARLENE JIMENEZ VILLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.287.185  
Correo electrónico: [marlene.jv@hotmail.com](mailto:marlene.jv@hotmail.com)  
ACCIONADO: Doctor LEONARDO CARRILLO JIMENEZ  
Correo: [drleonardocarrillo@gmail.com](mailto:drleonardocarrillo@gmail.com)  
Carrera 38 No. 46-107 Barrio Cabecera

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARLENE JIMENEZ VILLAR quien actúa en nombre propio, en contra de Dr. LEONARDO CARRILLO JIMENEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales] de petición.

### ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el 14/10/2021, radicó un derecho de petición de interés particular ante el Dr. LEONARDO CARRILLO, la cual fue recibida y firmada.

Que desde el día que radicó la petición hasta el día de interposición de la presente acción, no había recibido respuesta a la solicitud, desconociendo los términos actuales para dar respuesta.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2021-00751-00  
ACCIONANTE: MARLENE JIMENEZ VILLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.287.185  
Correo electrónico: [marlene.jv@hotmail.com](mailto:marlene.jv@hotmail.com)  
ACCIONADO: Doctor LEONARDO CARRILLO JIMENEZ  
Correo: [drleonardocarrillo@gmail.com](mailto:drleonardocarrillo@gmail.com)  
Carrera 38 No. 46-107 Barrio Cabecera

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y se le ORDENE al Dr. LEONARDO CARRILLO, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a contestar el derecho de petición radicado el 14/10/2021.

### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto de fecha 03/12/2021 se dispuso a avocar el conocimiento de la tutela, en contra del DR. LEONARDO CARRILLO JIMENEZ, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciara sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2021-00751-00  
ACCIONANTE: MARLENE JIMENEZ VILLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.287.185  
Correo electrónico: [marlene.jv@hotmail.com](mailto:marlene.jv@hotmail.com)  
ACCIONADO: Doctor LEONARDO CARRILLO JIMENEZ  
Correo: [drleonardocarrillo@gmail.com](mailto:drleonardocarrillo@gmail.com)  
Carrera 38 No. 46-107 Barrio Cabecera

## CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2021-00751-00  
ACCIONANTE: MARLENE JIMENEZ VILLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.287.185  
Correo electrónico: [marlene.jv@hotmail.com](mailto:marlene.jv@hotmail.com)  
ACCIONADO: Doctor LEONARDO CARRILLO JIMENEZ  
Correo: [drleonardocarrillo@gmail.com](mailto:drleonardocarrillo@gmail.com)  
Carrera 38 No. 46-107 Barrio Cabecera

alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MARLENE JIMENEZ VILLAR quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por el Dr. LEONARDO CARRILLO JIMENEZ, debido a que no le han contestado un derecho de petición.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2021-00751-00  
ACCIONANTE: MARLENE JIMENEZ VILLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.287.185  
Correo electrónico: [marlene.jv@hotmail.com](mailto:marlene.jv@hotmail.com)  
ACCIONADO: Doctor LEONARDO CARRILLO JIMENEZ  
Correo: [drleonardocarrillo@gmail.com](mailto:drleonardocarrillo@gmail.com)  
Carrera 38 No. 46-107 Barrio Cabecera

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Sea lo primero advertir, que las tutelas en contra de particulares, proceden en las siguientes circunstancias: *“(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”*.

Así las cosas, este Estrado asevera que en el presente caso, y conforme al material probatorio aportado, se advierte que la tutelante se encuentra en un claro estado de indefensión frente al accionado, teniendo en cuenta que el mismo se constituye su médico tratante.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2021-00751-00  
ACCIONANTE: MARLENE JIMENEZ VILLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.287.185  
Correo electrónico: [marlene.jv@hotmail.com](mailto:marlene.jv@hotmail.com)  
ACCIONADO: Doctor LEONARDO CARRILLO JIMENEZ  
Correo: [drleonardocarrillo@gmail.com](mailto:drleonardocarrillo@gmail.com)  
Carrera 38 No. 46-107 Barrio Cabecera

protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>2</sup>; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 02/12/2021, considerando que permanece la presunta vulneración en el tiempo.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrado por la misma.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, no se manifestó la accionada dentro del presente trámite, por lo cual, se tendrá en cuenta la presunción de veracidad de la que trata la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle a la tutelante la petición impetrada; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo, la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2021-00751-00  
ACCIONANTE: MARLENE JIMENEZ VILLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.287.185  
Correo electrónico: [marlene.jv@hotmail.com](mailto:marlene.jv@hotmail.com)  
ACCIONADO: Doctor LEONARDO CARRILLO JIMENEZ  
Correo: [drleonardocarrillo@gmail.com](mailto:drleonardocarrillo@gmail.com)  
Carrera 38 No. 46-107 Barrio Cabecera

señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento de la aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición de la misma, ordenándose al Dr. LEONARDO CARRILLO JIMENEZ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa las peticiones impetradas por la accionante, para el día 14/10/2021.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva frente al amparo del derecho de petición de la accionante y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder parcialmente la solicitud de amparo imprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela promovido por MARLENE JIMENEZ VILLAR quien actúa en nombre propio, en contra del Dr. LEONARDO CARRILLO JIMENEZ, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. LEONARDO CARRILLO JIMENEZ, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

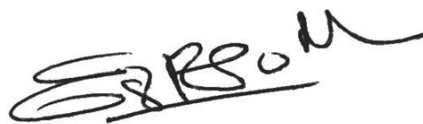
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2021-00751-00  
ACCIONANTE: MARLENE JIMENEZ VILLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.287.185  
Correo electrónico: [marlene.jv@hotmail.com](mailto:marlene.jv@hotmail.com)  
ACCIONADO: Doctor LEONARDO CARRILLO JIMENEZ  
Correo: [drleonardocarrillo@gmail.com](mailto:drleonardocarrillo@gmail.com)  
Carrera 38 No. 46-107 Barrio Cabecera

notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por MARLENE JIMENEZ VILLAR, para el día 14/10/2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ERODOLFO' or similar, with a stylized flourish at the end.

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

Firmado Por:

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee6626d0ed771c0f8e19188bec6ee5130dc5478a75731908732da7a8a9bfdeb**

Documento generado en 14/12/2021 10:04:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>